

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y el término para que se pronunciara se encuentra vencido y no contesto la demanda ni propuso excepciones. Para proveer.

Cali, 19 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario



Auto #

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-3103-008-2019-00077-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por JUAN DAVID HENAO MONTOYA en contra de MARIA HELENA VERA DE PALMA para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

El señor JUAN DAVID HENAO MONTOYA instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de MARIA HELENA VERA DE PALMA donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas

de dinero:

a.- Por la suma de \$300.000.000,00, como capital insoluto representado en el pagare S/N.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal (a) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 4 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- La señora Enelia Montoya Grisales, se obligó mediante el pagaré S/N, El 1 de octubre de 2018; fecha en que fue suscrito el pagaré donde la parte demandada se comprometió a pagar por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

2.- Las obligaciones contenidas en título valor son claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 26 de marzo de 2019, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que

aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago, #291 del 3 de abril de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

Posteriormente la parte demandada allegó escrito el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual solicito se le tuviera por notificada por conducta concluyente.

Seguidamente se dictó auto de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo notificada a la parte demandada señora MARIA HELENA VERA DE PALMA por conducta concluyente a partir del día de presentación del escrito noviembre 18 de 2020.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta

oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de la ejecutada; se libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a la deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la demandada en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #291 del 3 de abril de 2019, para la demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA MARIA HELENA VERA DE PALMA y en favor de la parte demandante JUAN DAVID HENAO MONTOYA, se señalan como Agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SSEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SSEXPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; **ORDENAR** al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ)

76001-3103-008-2019-00077-00

F2